



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6475 DE 2020
01-06-2020



20202010064755

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130019664 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212943 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 542 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

A través de la Resolución No. CNSC 20192130118245 del 28 de noviembre de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, identificado con el código OPEC No. 212943, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20196001148312 del 06 de diciembre de 2019, solicitó la exclusión del aspirante **HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79.347.411, quien ocupó la posición No. 7 en la mencionada lista de elegibles, manifestando que: *“Se excluye por título profesional y por experiencia profesional. El postulante no presenta diploma profesional ni acta de grado. Si bien presenta matrícula profesional de economista en la cual se infiere que es profesional, la misma no tiene fecha de expedición y por ello no se podría calcular la fecha a partir de la cual se conmuta la experiencia profesional.”*

A través del Auto No. 20192130019664 del 26 de diciembre de 2019, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 212943 por parte del aspirante anteriormente relacionado, el cual fue publicado en el sitio Web de la CNSC el 30 de diciembre de 2019 y comunicado mediante correo electrónico el día 31 de diciembre del mismo año, otorgándoles al aspirante un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación al correo electrónico del Acto Administrativo de inicio de la Actuación Administrativa, esto es a partir del 02 de enero de 2020 hasta el día 16 del mismo mes y año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El señor **HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a través de oficio con radicado No. 20206000019002 del 09 de enero de 2020, ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

Mediante Resolución Nº 4273 del 04 de marzo de 2020 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130019664 del 26 de diciembre de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (02) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número OPEC 212943 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH”*, este Despacho de Conocimiento resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. CNSC 20192130118245 del 28 de noviembre de 2019 y del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 328 de 2015 - SDH, conforme las

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130019664 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212943 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH

consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante relacionado a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
7	CC. 79.347.411	HENRY	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

[..]"

En el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** el día 16 de marzo de 2020, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición.

La Resolución CNSC No. 4970 de 2020 suspendió los términos de los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos los atinentes a las reclamaciones administrativas a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

La Resolución CNSC No. 5265 de 2020 prorrogó la Resolución CNSC No. 4970 de 2020 entre el 13 y el 26 de abril de 2020.

Asimismo, la Resolución CNSC No. 5804 de 2020 prorrogó lo dispuesto en las Resoluciones CNSC No. 4970 y 5265 de 2020 hasta las cero horas del día 11 de mayo del mismo año.

Finalmente, la Resolución CNSC No. 5936 de 2020 reanudó los trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC que no tengan que ver con las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección.

Por lo anterior, el término para que el aspirante interpusiera el Recurso de Reposición finalizó el día 18 de mayo de 2020. Se observa entonces que el señor **HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** interpuso Recurso de Reposición mediante escrito radicado en esta Comisión Nacional con el consecutivo No. 20203200509102 del 27 de abril de 2020, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud, con base en los argumentos expuestos en el radicado No. 20203200509102 del 27 de abril de 2020, el cual se presentó en el término establecido en la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

- Radicado No. 20203200509102 del 27 de abril de 2019:

<< [...] No pretendo que la CNSC tenga en cuenta los documentos anexados en el oficio en el cual expuse los argumentos como derecho a mi defensa, por cuanto dicha Comisión ya se había pronunciado como respuesta al Derecho de Petición interpuesto por mi persona.

En los requisitos establecidos en dicha Convocatoria, establece, en el Artículo 190. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificados de terminación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130019664 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212943 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH

anteriormente, a menos que se quiera utilizar la certificación de terminación de materias para acreditar experiencia." (Énfasis fuera de texto original)

Si bien es cierto que durante el proceso de inscripción en la Convocatoria 328 de 2015 – SDH no anexe el título Profesional de Economista, allegue copia de mi tarjeta profesional la cual no tiene fecha de expedición, a lo cual la CNSC en respuesta a mi reclamación por el puntaje tan bajo en la calificación por la experiencia profesional, me respondió: "...En consecuencia a lo anterior, y visto que el aspirante no aportó la terminación de materias, título de pregrado y la tarjeta profesional no tenía la fecha de terminación del pregrado para poder valorar la experiencia se tomó como fecha de referencia la obtención en el título de posgrado Especialización en Derecho Tributario y Aduanero expedido por la Universidad Católica de Colombia de fecha 30 de marzo de 2007..."(Negrilla fuera de texto)

En la Resolución motivo del presente recurso, la CNSC no hace referencia a dicho argumento, expuesto por la misma Comisión (¿?).

La pretensiones de la Comisión de Personal de la Secretaría de Hacienda se basa en la no presentación del diploma profesional ni acta de grado y en que la matrícula profesional de economista no tiene fecha de expedición por tanto se me excluye por título profesional y por experiencia profesional. De acuerdo a las normas que regulan la educación en Colombia, para realizar cursos de Postgrado en las instituciones educativas reconocidas por el Estado, se debe obtener previamente un título Profesional, requisito sine qua non, por tanto, la Comisión de Personal de la Secretaría de Hacienda, no puede argumentar la falta de título Profesional, lo cual está soportado con la acreditación de la Tarjeta Profesional como economista, de acuerdo a la norma enunciada anteriormente por las misma CNSC.

Respecto al tema, el Decreto No. 1001 del 03/04/2006 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dicta otras disposiciones, establece:

CAPÍTULO I DE LOS POSGRADOS

"...Artículo 1.- Los programas de posgrado corresponden al último nivel de la educación formal superior, el cual comprende las especializaciones, las maestrías y los doctorados.

Para ingresar formalmente a los programas de especialización, maestría y doctorado es indispensable haber culminado estudios de pregrado y haber obtenido el título correspondiente. La institución titular del programa determinará el título requerido para tal fin. (Subrayo fuera de texto)

Los programas de especialización, maestría y doctorado deben contribuir a fortalecer las bases de la capacidad nacional para la generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento, así como a mantener vigentes el conocimiento disciplinario y profesional impartido en los programas de pregrado, y deben constituirse en espacio de renovación y actualización metodológica y científica, y responder a las necesidades de formación de comunidades científicas, académicas y a las del desarrollo y el bienestar social.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESPECIALIZACIÓN

ARTÍCULO 3.- Las especializaciones tienen como propósito la cualificación del ejercicio profesional y el desarrollo de las competencias que posibiliten el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o en áreas afines o complementarias..."

Por último, para el cálculo de la experiencia, si bien la Tarjeta Profesional como economista no tiene fecha de expedición, debería contarse a partir de la fecha de obtención título de posgrado expedido por la Universidad Católica de Colombia ya que de acuerdo a las certificaciones laborales remitidas durante la inscripción a dicha convocatoria, mi experiencia laboral es posterior a la obtención de dicho título, confirmado por la misma CNSC en respuesta a mi reclamación por la calificación inicialmente otorgada, en donde la dicha comisión me informa que una vez analizados los documentos remitidos me incrementan mi calificación en diez (10) puntos, quedando en treinta (30) puntos.

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil revocar la Resolución No. 20202010042735 del 04/03/2020, mediante la cual me excluyen de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. CNSC 20192130118245 del 28 de noviembre de 2019 y del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 328 de 2015 – SDH. [...] >> (Sic)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130019664 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212943 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: "c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición."

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 328 de 2015-SDH, está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

5.1. REQUISITOS DEL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC 212943.

Sea lo primero señalar que los requisitos de estudio y experiencia que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, identificado con el código OPEC No. 212943 de la Secretaría Distrital de Hacienda, fueron los siguientes:

"Dependencia: Oficina de Control Masivo

Propósito principal del empleo: Realizar labores propias del proceso de determinación masiva relativas al análisis y conceptualización tendentes a la expedición de los actos administrativos propios del proceso.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en: Derecho, Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Administración en Finanzas y Negocios Internacionales, Administración Pública, Contaduría Pública, Economía, Estadística, Ingeniería Industrial, Ingeniería Catastral y Geodesia, Politología, Ciencia Política, Ciencia Política y Gobierno, Profesional en Banca y Finanzas, Profesional en Finanzas, Profesional en Gobierno, Profesional en Gobierno y Finanzas, Ciencia Política, Ciencia Política y Gobierno, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Estudios Políticos y Resolución de Conflictos, Gobierno y Relaciones Internacionales, Política y Relaciones Internacionales, Publicidad Internacional, Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales y Estudios Políticos. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo.

Requisitos de Experiencia: Tres (3) años de experiencia profesional.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130019664 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212943 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH

Equivalencia:

1. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, y sesenta (60) meses de experiencia profesional.
2. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, treinta y seis (36) meses de experiencia profesional y título profesional adicional afín con las funciones del cargo.
3. Título Profesional igual al establecido inicialmente en el requisito, terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
4. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado relacionado con las funciones del cargo, título profesional adicional al exigido en el respectivo empleo de los relacionados en el requisito inicial.
5. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, doce (12) meses de experiencia profesional y dos postgrados en la modalidad de especialización relacionados con las funciones del cargo.
6. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, dos postgrados uno en la modalidad de especialización y otro en la modalidad de maestría, relacionados con las funciones del cargo.

Funciones:

1. Coordinar la ejecución de campañas, programas y lógicas de control relacionadas con acciones de determinación masiva destinados a incentivar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes del Distrito Capital y a reducir la evasión y elusión atendiendo los lineamientos del modelo de gestión tributario.
2. Ejecutar los programas y estrategias de determinación masiva con el fin de incrementar la percepción de riesgo subjetivo, disminuir la evasión y elusión en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y la normativa legal vigente.
3. Gestionar las peticiones y solicitudes derivadas de las acciones de determinación masiva garantizando su oportunidad, respetando el debido proceso y el derecho a la información de los contribuyentes con oportunidad y efectividad en la respuesta.
4. Realizar las pruebas piloto con el fin de determinar la calidad y efectividad en la formulación de las lógicas de control, campañas y programas de control masivo diseñados por la Oficina de Inteligencia Tributaria de acuerdo con el plan de servicio y control tributario de la Dirección de Impuestos de Bogotá.
5. Diseñar herramientas de seguimiento para efectuar el control a la ejecución de los programas de determinación masiva de conformidad con los objetivos y metas propuestas.
6. Realizar jornadas de retroalimentación con funcionarios de áreas de gestión con el fin de evaluar la gestión e implementar acciones de mejora tendentes al logro de las metas formuladas en el plan de servicio y control tributario de conformidad con las necesidades detectadas.
7. Monitorear las bases de datos que contiene la información de los procesos del área con el fin de garantizar el control de gestión, y que los actos propios de estos procesos, se profieran dentro de los términos legales y con apego a la normativa y doctrina vigentes.
8. Administrar la información tanto física como electrónica, que sirve de insumo para la realización de informes y reportes ordinarios o extraordinarios relativos a la gestión de los programas y procesos del área de manera oportuna y confiable.
9. Ejercer las facultades propias del proceso de control relacionados con las lógicas de control masivo de las obligaciones tributarias de acuerdo con los lineamientos generales y la normativa legal vigente.
10. Gestionar las peticiones y reclamaciones relacionadas con las funciones de la Oficina con oportunidad y completitud en la respuesta.
11. Aplicar los conceptos de la Subdirección Jurídica Tributaria y observar la política de seguridad jurídica y control de riesgo antijurídico definido por ésta.
12. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.
13. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
14. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.
15. Gestionar y realizar las tareas de los proyectos que le sean asignados, proyectando las líneas base de alcance, costos y tiempo y aquellas relacionadas con calidad, riesgos, incidentes, comunicaciones y control de cambios, presentando la documentación e información requerida, para lograr los objetivos de los mismos, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130019664 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212943 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH

16. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo.”

5.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL ASPIRANTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero aclarar que la exclusión del aspirante, decidida a través de Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020, se dio en razón a que la CNSC encontró que el aspirante no cumplía con el requisito de experiencia. Respecto al requisito de educación, esta Comisión Nacional observó que sí fue acreditado mediante la Tarjeta Profesional aportada de manera oportuna en el aplicativo destinado para ello de la Convocatoria 328 de 2015 – SDH.

Ahora bien, a pesar de que en la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020 se tuvo en cuenta la Tarjeta Profesional para acreditar el título de educación. Este documento fue cargado al aplicativo de la convocatoria por un solo lado, sin que fuera posible determinar la fecha de expedición del mismo, razón por la cual no resultaba posible realizar la contabilización de la experiencia exigida por la OPEC.

Teniendo en cuenta lo anterior, y refiriéndonos de manera precisa al cumplimiento del requisito de experiencia, se observa que el argumento principal en el cual se sustenta el recurso de reposición del aspirante, se basa en que, a su criterio, *“para realizar cursos de Postgrado en las instituciones educativas reconocidas por el Estado, se debe obtener previamente un título Profesional, requisito sine qua non, por tanto, la Comisión de Personal de la Secretaría de Hacienda, no puede argumentar la falta de título Profesional, lo cual está soportado con la acreditación de la Tarjeta Profesional como economista, de acuerdo a la norma enunciada anteriormente por las misma CNSC.”*

Al respecto, esta Comisión Nacional señala que, si bien es cierto tal y como lo señala el aspirante, para la obtención del título de posgrado es necesario haber obtenido un título de pregrado; no se contabilizará la experiencia a partir de la expedición del título de posgrado, comoquiera que no resulta posible determinar de manera precisa si el título de pregrado que permitió la obtención del título de posgrado, es el mismo con el que se acreditó el requisito mínimo de educación (es decir, el de economista) y el cual es el exigido por la respectiva OPEC, siendo posible que el título de posgrado como Especialista en Derecho Tributario y Aduanero se hubiera obtenido acreditando un pregrado que no se encontrara dentro de los requisitos exigidos por el empleo a proveer. De igual manera, es necesario reiterar que el artículo 20° del Acuerdo 542 de 2015, es claro al señalar que la experiencia se contabilizará a partir de la fecha de terminación de materias o con la obtención el **título profesional**:

“20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la calificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional [...]”

Asimismo, es necesario invocar el derecho de igualdad frente a los demás aspirantes a quienes se les contabilizó el requisito mínimo de experiencia de conformidad con el Acuerdo 542 de 2015, es decir, a partir de la fecha de terminación de materias o de expedición del título profesional.

El aspirante también señaló que: *“la CNSC en respuesta a mi reclamación por el puntaje tan bajo en la calificación por la experiencia profesional, me respondió: “...En consecuencia a lo anterior, y visto que el aspirante no aportó la terminación de materias, título de pregrado y la tarjeta profesional no tenía la fecha de terminación del pregrado para poder valorar la experiencia se tomó como fecha de referencia la obtención en el título de posgrado Especialización en Derecho Tributario y Aduanero expedido por la Universidad Católica de Colombia de fecha 30 de marzo de 2007...”*

Conforme a lo anterior, es de indicar que lo señalado por el aspirante corresponde a la reclamación No. 504456 del 20-12-2016, en la cual solicitaba que le fuera aumentado su puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes y frente a la cual la Universidad de Pamplona emitió respuesta No 79347411 del 23-12-2016, en donde se enunció que la experiencia había sido contabilizada a partir de la fecha de expedición del título de Especialista en Derecho Tributario y Aduanero. Ahora bien,

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130019664 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212943 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH

frente a dicho argumento, se reitera que la presente actuación administrativa se desarrolla con fundamento en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual señala:

“[...] ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. [...]”

De la norma citada, resulta claro que (sin perjuicio de que en la reclamación presentada por el aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedentes y de la respuesta dada por el Operador del proceso se hubiera indicado que la experiencia se contabilizó a partir de la expedición del título de Posgrado aportado), una vez recibida la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal, la CNSC deberá verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos del aspirante, para determinar si se acreditan los requisitos mínimos del empleo, teniendo en cuenta además que la lista de elegibles no se encuentra en firme.

De conformidad con lo expuesto, se observa que el recurrente, **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número OPEC 212943.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC 20192130118245 del 28 de noviembre de 2019 para el empleo identificado con el código OPEC 212943, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH por encontrar que **no cumple** con el requisito de experiencia.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión de exclusión del recurrente contenida en la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y, en su lugar, **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020, y en consecuencia **excluir** al señor **HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20192130118245 del 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, al correo electrónico registrado en el aplicativo correspondiente a la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH, hrodriguezr65@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual el recurrente deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la doctora **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ CRISTANCHO**, Subdirectora de Talento Humano, o quien haga sus veces en la Secretaría Distrital de Hacienda, en la dirección electrónica: acrodriguez@shd.gov.co y al señor **LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad, al correo electrónico lpazos@shd.gov.co.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010042735 del 04 de marzo de 2020, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130019664 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 212943 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 01 de junio de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Eduardo Avendaño
Revisó: Carolina Martínez / Juan Carlos Peña
Aprobó: Claudia Ortiz.